



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 164 De Jueves, 6 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220066700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Carmen Estela Piedrahita Angulo	05/10/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320220066000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Group Marketing Voicip S.A.S Sigla Gmv S.A.S, Harold Rincon Perez	05/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220065800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Gnb Sudameris	Gabriel Eduardo Benitez Mejia	05/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320220060200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Badis Omar Santiago Coba	05/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 03.
08001418901320220070500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Calle Noventa Y Seis Y Otro	Sin Otros Demandados, Humberto Ruiz Rojas	05/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Medidas Cautelares04
08001418901320220067200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Javier Gregorio Torres Diaz	05/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Medidas Cautelares 04

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 6 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

645f7406-4d61-4112-afad-24cd4b92c87e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 164 De Jueves, 6 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210106900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Luis Baquero Ramirez	05/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Acoge Remanente 04
08001418901320210034900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Angel Benitez	05/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Medidas Cautelares 04
08001418901320220064600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yasmi Coronado Banda	05/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320220065300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana Y Otro	Jose Justiniano Garcia Morelos, Jesus Miguel Ternera Polo	05/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320220067000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Medica De Antioquia Coomedal	Jhony De Jesus Ortiz Picalua	05/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320220040300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credifamilia Compañía De Financiamiento Sa	Luis Alfonso Daniels Cantillo	05/10/2022	Auto Rechaza De Plano - 03.
08001418901320220068600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Galaxy	Dario Manuel Hernandez Fiesco	05/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 6 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

645f7406-4d61-4112-afad-24cd4b92c87e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 164 De Jueves, 6 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220069400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financiera Española Del Atlantico Sas	Jose Carlos Berrocal Padilla	05/10/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320220059900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Mario Santodomingo	Alvaro Antonio Sarmiento Acosta , Lesbia Corro Tapia, Karolay Sarmiento Corro	05/10/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320220066200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Solucion Futuro Sas	Yenifer Pallares Zarco	05/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320220028800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kaspi Group Sas	Fabian De Jesus Morales Blanco, Danis Jose Arevalo Cantillo	05/10/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanar 03.
08001418901320220064200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osvaldo Garcia Meriño	Otros Demandados, Sirly Lorena Bermudez Parra	05/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001400302220180054100	Otros Procesos	Oscar Melanio Castillo Campo	Banco De Occidente, Grupo Bancolombia, Y Otros Demandados	05/10/2022	Auto Decide - Apertura Proceso Liquidatorio 04

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 6 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

645f7406-4d61-4112-afad-24cd4b92c87e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 164 De Jueves, 6 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220068000	Procesos Ejecutivos	Edgardo Campo Montero	Rodolfo Rafael Rivera Palmera	05/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220084300	Tutela	Leonardo Acosta De Gallego	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gasaribe S.A E.S.P.	05/10/2022	Auto Admite - 04
08001418901320220085600	Tutela	Magaly Johana Arias Romero	Credivalores	05/10/2022	Auto Admite - 05.
08001418901320220029100	Verbales De Minima Cuantia	Maricela Ruiz Berrio	Personas Indeterminadas, Nora Maria Reales Lopez	05/10/2022	Auto Requiere - Adecuación Demanda 03.

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 6 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

645f7406-4d61-4112-afad-24cd4b92c87e



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

PROCESO: TUTELA
RADICACION: 08001418901320220084300
ACCIONANTE: LEONARDO ACOSTA DE GALLEGO
DEMANDADO: GASES DEL CARIBE S.A.

SEÑOR JUEZ:

A su despacho la presente acción de tutela, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 05 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

LEONARDO ACOSTA DE GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.718.185, solicita a este despacho protección constitucional, asegurando que la empresa GASES DEL CARIBE S.A., está vulnerando su derecho constitucional al debido proceso.

La acción atiende los lineamientos contemplados en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991; por lo que se habrá de iniciar este trámite constitucional.

De los hechos de la demanda se hace necesario vincular a la presente acción constitucional a la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios, para que ejerza su derecho a la defensa.

Finalmente se evidencia solicitud de medida provisional, de prohibición de suspensión del servicio, que no será concedida en virtud del artículo 7° del Decreto 2591 del 1991, el cual establece que estas proceden cuando el juez tenga la plena convicción de que sean absolutamente necesarias y urgentes para proteger los derechos invocados debido a la evidencia de un perjuicio irremediable, pero al ser ésta una consecuencia directa de la misma pretensión de la tutela, deberá ser objeto de decisión en la correspondiente sentencia sin que sea posible declararla de manera previa, ya que el Juzgado tiene la obligación legal de garantizarle el derecho a la defensa a la entidad accionada y vinculada.

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política y demás Decretos Reglamentarios, el Juzgado

RESUELVE

1. Iniciar el trámite de la solicitud de tutela que presenta LEONARDO ACOSTA DE GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.718.185, contra la empresa GASES DEL CARIBE S.A., para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Vincúlese a la presente acción constitucional a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que ejerza su derecho a la defensa.
3. En atención del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se ordena a las entidades accionada y vinculada que, dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos manifestados por la parte actora en la solicitud de tutela.
4. Tener en cuenta como prueba los documentos presentados con la solicitud de amparo.
5. Negar la medida provisional solicitada, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
6. Notifíquese a las partes la presente decisión, a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f39f666fb0aa739c84373bd9caf7bba3374b3329a0b6e5d2dfaebf3287cb772**

Documento generado en 05/10/2022 08:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220069400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLANTICO SAS NIT 900.895.662-0
DEMANDADO: JOSE CARLOS BERROCAL PADILLA C.C 8.784.360

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por competencia, por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, ____ de octubre de 2022.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, ____ (__) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título valor, por parte de la demandante FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLANTICO SAS NIT 900.895.662-0, representada legalmente por la señora ANDREA ISABEL GIRALDO RIVAS, actuando a través de apoderada judicial en contra de la parte demandada JOSE CARLOS BERROCAL PADILLA C.C 8.784.360, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, la ley 2213 del 2022 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y del título del cual se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que su fecha de exigibilidad es anterior al plazo establecido para la primera cuota¹.

Adicionalmente, existe diferencia ente la fecha de vencimiento establecida en el encabezado del título objeto de la ejecución y la del cuerpo del mismo, no siendo posible determinar entonces su fecha cierta de vencimiento.

En referencia a este aspecto, se encuentra que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo puede ser precisado: *“El suscriptor de un título valor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad”*, (art. 626 del C. Com.).

El tenedor no puede pretender más de lo que figura en el documento y el deudor no puede oponerse al cumplimiento de la prestación, alegando razones que no resulten del propio documento. Los derechos no pueden ser ni ampliados ni restringidos por constancias que surjan de otros documentos. Como la literalidad es un rasgo típico de los títulos valores, cuando falta no hay título valor.

¹ Ver expediente digital

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144

correo: j13prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En consecuencia, ante la imposibilidad de demandar ejecutivamente obligaciones cuya fecha de exigibilidad no se encuentra definida literalmente, implica para el juez el deber denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLANTICO SAS NIT 900.895.662-0, representada legalmente por la señora ANDREA ISABEL GIRALDO RIVAS, en contra de la parte demandada JOSE CARLOS BERROCAL PADILLA C.C 8.784.360, en razón a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4ccf8014cbb8e78bc2038d13497351dbcb972560d7896baf781d3d4a5e4454**

Documento generado en 04/10/2022 12:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220068600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO GALAXY NIT. 900.424.217-6
DEMANDADO: DARIO MANUEL HERNANDEZ FIESCO C.C 79. 476.648

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por competencia, por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, octubre 04 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título CERTIFICADO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, por parte del demandante EDIFICIO GALAXY NIT. 900.424.217-6, quien actúa por medio de apoderado judicial en contra de DARIO MANUEL HERNANDEZ FIESCO C.C 79. 476.648, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aclararse el canal digital donde recibirá notificaciones el apoderado judicial ya que la indicada en el libelo no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados acastellonp@hotmail.com, según lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, en concordancia lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17febfb7f5dd007e83a9054a9e45dcb9a60c726b5413aa951f17546881fd85**

Documento generado en 04/10/2022 12:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220068000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDGARDO CAMPO MONTERO C.C 72189694
DEMANDADO: RODOLFO RAFAEL RIVERA PALMERA C.C 8.511.575

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por competencia, por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, octubre 04 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que EDGARDO CAMPO MONTERO C.C 72189694, a través de endosatario en procuración, pretende el pago de la obligación contenida en LETRA DE CAMBIO, en contra de la parte demandada RODOLFO RAFAEL RIVERA PALMERA C.C 8.511.575, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Que el correo electrónico del apoderado judicial que figura en la demanda no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá cumplirse con dicho registro, según lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, en concordancia lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901c0cb62263268c26aa6f5704bab5b15434cd73a24a5ab87f057e9a7be7ebfe**

Documento generado en 04/10/2022 12:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220067000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COOMEDAL NIT: 890905575-1

DEMANDADO: JHONY DE JESUS ORTIZ PICALUA CC 8790943

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 05 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar dónde se encuentra el original del título valor del cual se pretende su ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del CGP.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9c7af70a9a8a0fedafeb6e2d5246a32d80d29d8b9d139b0d1ac708c429d7e4**

Documento generado en 05/10/2022 02:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220066700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S E.S.P. NIT. 901.380.930-2
DEMANDADO: CARMEN ESTELA PIEDRAHITA ANGULO CC. 22424971

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Adicionalmente, se realizó corrección del nombre del demandado en el aplicativo Tuba, por parte de soporte técnico Justicia XXI Web, debido a que el mismo, no coincidía con el inscrito en el acta de reparto Sírvase Proveer.

Barranquilla, ___ de septiembre de 2022.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, ___ (___) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, en contra de la señora CARMEN ESTELA PIEDRAHITA ANGULO CC. 22424971, previa valoración de del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

De conformidad al inciso 3° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, la factura expedida por la empresa de servicios públicos, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. Según esto, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (art. 147 y 148 ibidem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley, o sea que deberá estar acorde a los artículos 422 del Código General del Proceso, además que, por estar definida la prestación en un contrato de condiciones uniformes, con él integra un título complejo.

Estos requisitos, según el mismo artículo 148 *“serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato”, pero deben contener como mínimo la “información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.”*

Por lo tanto, resulta necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la demanda, para establecer si el título ejecutivo es idóneo, por lo cual, la factura se convierte en un título ejecutivo complejo.

El título antedicho, no provendrá entonces exclusivamente del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (C.P.C. art. 488), sino de la empresa de servicios públicos acreedora, y el mismo constituye, por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer al suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos. (L. 142/94 art. 148 inc. 2º).

La carga procesal impuesta a la entidad de servicios públicos ejecutante de demostrar su cumplimiento constituye una garantía de defensa del suscriptor o usuario, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por el usuario. En efecto, contra la factura expedida por la empresa de servicios públicos, el usuario o suscriptor, quienes son solidarios en sus obligaciones y derechos (art. 130 ibidem), pueden interponer, conjunta o separadamente, una reclamación (D. 1842/91 art. 46 y 154 ibidem), la cual se tramita como actuación administrativa preliminar de conformidad con los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo y en las disposiciones contenidas en el Decreto 1842 de 1991 y la Ley 142 de 1994.

A su vez, el Art. 147 de la ley 142 de 1994, señala la naturaleza y requisitos de las facturas, las cuales se desprenden de la relación contractual y consensual de las partes al acogerse al contrato de condiciones uniformes, por lo tanto, las facturas de servicios públicos no constituyen un título valor, sino que por el contrario se rigen por las normas especiales y por la legislación civil, tal como se anotó en la sentencia de constitucionalidad, C-493-97 *“Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.” “Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial”*.

Deteniéndonos en cada uno de los artículos citados, tenemos que el referido Art. 148 señaló los requisitos de forma así:

a. Los que determinen las condiciones uniformes del contrato que serán como mínimo, los siguientes: Información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

b. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Acerca de la naturaleza y requisitos de la factura, señala el referido Art. 147 los siguientes:

a. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

b. En las facturas en las que se cobren varios servicios, **será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás** con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

c. En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que lo siguiente:

Los montos correspondientes a cada una de las mensualidades facturadas no se encuentran totalizados por separado con sus respectivos servicios, razón por la que se echa de menos la claridad del título valor que se allega como base de recaudo ejecutivo, ya que los servicios no se encuentran debidamente discriminados no es posible evidenciar cuales son los pagos que corresponden a cada facturación mensual y compararlos con los pagos anteriores, determinando así que los valores facturados se realizaron bajo la observancia de la ley y dentro de los parámetros estipulados en el contrato de servicios públicos.

Además, no hay constancia que cada una de las facturas fue puesta en conocimiento del suscriptor o usuario y entregadas en la dirección de envío registradas en ellas, y aun cuando que enuncia en libelo de la demanda, prueba de envió, no existe evidencia que éstas hayan sido entregadas con cinco (05) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento, ni tampoco se certifica la inexistencia de recursos interpuestos en su contra, lo cual constituye una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo no existe la seguridad de que las facturas como acto administrativo fueron conocidas oportunamente y garantizado el derecho de defensa del usuario y/o suscriptor..

Por lo anterior, se advierte que el título ejecutivo (factura) no es clara, ni reúne las exigencias de las normas especiales enunciadas, por cuanto el mérito ejecutivo emerge de la unidad del título al estar integrado por una pluralidad de documentos ligados íntimamente, razón por la cual este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago de acuerdo con lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado AIR-E S.A.S E.S.P.NIT. 901.380.930-2, representado legalmente por JHON JAIRO TORO RIOS, contra CARMEN ESTELA PIEDRAHITA ANGULO CC. 22424971, de conformidad con los motivos expuestos
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c2a1ee43aa3ad4fd6389b7502b898de67ec9189ab75c3910bb1edd9dbc530c**

Documento generado en 04/10/2022 12:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220066200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO SOLUCION FUTURO SAS NIT: 900771767-2

DEMANDADO: YENIFER PALLARES ZARCO CC 1043006295

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 05 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar dónde se encuentra el original del título valor del cual se pretende su ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del CGP.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c532e3e9249d7db27a5297955a12155427f69d27b8587eaefc8ecdaf1a929501**

Documento generado en 05/10/2022 02:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220066000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5
DEMANDADO: GROUP MARKETING VOICIP S.A.S SIGLA GMV S.A.S NIT. 901.107.799-5
HAROLD RINCON PEREZ C.C. No 72.125.621

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, octubre 04 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, en la que BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5, representada legalmente por HANS JUERGEN THEILKUHLE OCHOA, a través de apoderado judicial, pretende el pago de la obligación contenida en PAGARÉ No. 295241, en contra de la parte demandada GROUP MARKETING VOICIP S.A.S SIGLA GMV S.A.S NIT. 901.107.799-5 y su representante legal HAROLD RINCON PEREZ C.C. No 72.125.621 y en PAGARÉ 69956, en contra de la parte demandada GROUP MARKETING VOICIP S.A.S SIGLA GMV S.A.S NIT. 901.107.799-5, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Atendiendo que el poder otorgado a la apoderada judicial proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5, es necesario que se aporte la constancia de su remisión desde la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales notificacionesfinanciera@coomeva.com.co, según lo exige el inciso tercero del art. 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144
correo: j13prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbf60ec7824409226fc6affdc9eeac594fad782d47eba86918a35e15a7d786f**

Documento generado en 04/10/2022 12:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 08001418901320220065800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS NIT: 8600507501

DEMANDADO: GABRIEL EDUARDO BENITEZ MEJIA CC 73241230

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 05 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar dónde y en poder de quién se encuentra el original del título valor del cual se pretende su ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses moratorios pretendidos desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03b01e901495749628bb8ae7e4b7950c6c33b0683f51a1e14850b5828d31f36**

Documento generado en 05/10/2022 02:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220065300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

NIT: 900528910-1

DEMANDADO: JOSE JUSTINIANO GARCIA MORELOS CC 10877756

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 05 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aclararse el canal digital donde recibirá notificaciones el apoderado judicial ya que la indicada en el libelo y desde la cual se presentó la demanda de la referencia no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados VALENTINAALVAREZSANTIAGO@GMAIL.COM, según lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, en concordancia lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsanen las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833ce786f0948ffee08b5def114398b300cb1b469762526d76eeb17db20e5295**

Documento generado en 05/10/2022 02:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 08001418901320220064600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: YASMI CORONADO BANDA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 05 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título ejecutivo “Certificado de Derechos Patrimoniales”, por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO — COOPHUMANA representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada SIRLY LORENA BERMUDEZ PARRA CC 1143117050 - KEIMY CONSUELO VILLAREAL MENDOZA CC 1042430452, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, se encuentra que la parte actora deberá subsanar las demanda en los siguientes términos:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el título valor que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que el demandado contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del documento que presta mérito ejecutivo es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil¹, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso. Adicionalmente, deberá aportarse el respectivo contrato de fianza.

2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

¹ Art. 2395 Código Civil: “El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor. Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales. Pero no podrá pedir el reembolso de gastos.
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel: 316576114 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



3. Se deberá aportar copia legible del pagaré objeto de cobro y del formato de vinculación de la parte demandada, a fin de que sea posible su estudio.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c656601766bc83d1145859361bb63e34e8c75847d5df5cf67675cf5b751e028**

Documento generado en 05/10/2022 02:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220064200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OSVALDO GARCIA MERIÑO CC 72226246

DEMANDADO: SIRLY LORENA BERMUDEZ PARRA CC 1143117050 - KEIMY CONSUELO VILLAREAL MENDOZA CC 1042430452

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 05 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar dónde se encuentra el original del título valor del cual se pretende su ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdb210a95ca6b08094ba093792d9c921da4fc38d07b8b573ff17f3f05536ae9**

Documento generado en 05/10/2022 02:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220059900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION MARIO SANTODOMINGO NIT. 890102129-9
DEMANDADOS: ALVARO ANTONIO SARMIENTO ACOSTA C.C No. 3.718.036
LESBIA CORRO TAPIA C.C No. 22.455.137
KAROLAY SARMIENTO CORRO C.C No. 1.127.584.023

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el sistema de información del registro nacional de abogados –SIRNA., Sírvase Proveer.

Barranquilla, octubre 04 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 19 de septiembre de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 21 de septiembre de la misma anualidad, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 21 de septiembre de 2022.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente al requerimiento realizado por el despacho; lo hizo de manera deficiente, indicado que el título objeto de la ejecución se encuentra en poder de la entidad demandante, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por FUNDACION MARIO SANTODOMINGO NIT. 890102129-9, representada legalmente por EKER DONY MACHADO ARIZA C.C. 72.259.349, en contra de la parte demandada ALVARO ANTONIO SARMIENTO ACOSTA C.C No. 3.718.036, LESBIA CORRO TAPIA C.C No. 22.455.137 y KAROLAY SARMIENTO CORRO C.C No. 1.127.584.023, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8220ae1aa3d9d4e3f5696b39936c71facf076439a33d48ed58b84253b0eb4d99**

Documento generado en 04/10/2022 12:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220040300

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO SA NIT 9004064721

DEMANDADO: LUIS ALFONSO DANIELS CANTILLO CC 72233680

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 05 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a través de apoderado judicial, a fin de resolver la solicitud de admisión en contra de LUIS ALFONSO DANIELS CANTILLO identificado con cédula de ciudadanía No 72233680, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84,89, 90, 375 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

En relación con la competencia territorial para esta clase de asuntos, donde se ejercitan derechos reales como la HIPOTECA, el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, indica:

“Art. 28.- Competencia Territorial.- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas : (...).- 7.- En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, de expropiación, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo el Juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)”

Revisada la demanda y los anexos, encuentra este Despacho que el bien inmueble respecto del cual se constituyó la hipoteca está ubicado en el municipio de Soledad, lo que conlleva a determinar que la competencia para conocer del presente asunto, recae en el Juzgado de Pequeña Causas Municipal de ese municipio, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente a tal autoridad judicial para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, instaurada por CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO SA NIT 9004064721, por falta de competencia por el factor territorial, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE la demanda y anexos al Juzgado de Pequeñas Causas Civiles de Soledad (Reparto), para lo de su competencia. Líbrese los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb84515c8c528f0bc9dacddceb7e33f0053c54dbb3b0c98a3efbe00091240a8**

Documento generado en 05/10/2022 02:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220029100

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARICELA RUIZ BERRIO

DEMANDADO: NORA MARIA REALES LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, informándole que en fecha 21 de julio de 2022 se dispuso la inadmisión de la misma, otorgándole a la parte actora cinco (5) días para que subsanara los efectos anotados, la parte actora en correo allegado a esta Agencia Judicial, subsanó la demanda de la referencia el 28 de julio hogaño y de igual forma, por el correo institucional remitió escrito con sustitución de poder el 22 de agosto de 2022. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 05 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda verbal de pertenencia en la que se declare por vía de prescripción extraordinaria que la señora MARICELA RUIZ BERRIO CC 22599606, adquirió el dominio pleno, absoluto, perpetuo y exclusivo sobre el bien inmueble ubicado en el Barrio Santo Domingo de Guzmán de la ciudad de Barranquilla, en la dirección carrera 4C # 89 – 113.

La demanda de la referencia fue inadmitida el 21 de julio de 2022, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 25 de julio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 28 de julio de 2022.

Encontrándose este Despacho nuevamente frente al estudio del libelo, advierte que no hay claridad respecto a la solicitud de la parte actora sobre el trámite que debe imprimirse al presente proceso, puesto que textualmente expresa: “*impetro ante su Despacho DEMANDA ESPECIAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINO (...) en los términos previstos en la Ley 1561 de 2012 y el artículo 375 de CGP (...)*” (sic), por tanto y en razón de que son dos trámites diferentes los previstos en la Ley 1561 de 2012 y en el artículo 375 del CGP, se solicitará a la parte actora que indique a esta Agencia cuál es la vía procesal que escoge.

Para tal efecto, si lo pretendido es el trámite procesal verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, o sanear la falsa tradición de que trata la Ley 1561 de 2012, deberá reformar la demanda cumpliendo lo dispuesto en el art. 93-3 del C.G.P., en los siguientes términos:

1. Según lo establecido en el artículo 10 literal a de la Ley 1561 de 2012, deberá manifestar que el bien sometido a este proceso no se encuentra en las



- circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.
2. En virtud del literal b del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, manifestar en la demanda la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión material de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida.
 3. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 “Anexos” literal b de la Ley 1561 de 2012, aportar los medios probatorios con que pretenda acreditar la posesión o la falsa tradición, allegando documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble objeto de la litis, constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro que permita establecer la posesión alegada.
 4. Si bien en el folio 24 del escrito de demanda se observa plano catastral del inmueble ubicado en la dirección K 4C 89 – 113, dicho plano corresponde al “DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA, LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO”, y no de Barranquilla – Atlántico, así entonces, se requiere a la parte actora para que en cumplimiento del literal c del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, allegue al escrito de demanda plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble, en caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término de quince (15) días hábiles que le otorga la Ley para dicha expedición de certificado, la parte actora deberá probar que solicitó la mentada certificación y manifestará que no tuvo respuesta a su petición.

Así entonces y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se concederá a la parte actora el término de treinta (30) días, para que realice las diligencias requeridas en precedencia en debida forma, para continuar con el trámite del estudio de la demanda, de lo contrario, se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del CGP, esto es, se decretará el desistimiento tácito.

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con los requerimientos realizados en debida forma en pro de la adecuación de la demanda que pretende ejercitar.
2. Adviértase, que de no cumplirse con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente acción, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a43d16fdab64675987949c46a2235daa0e8962139e29673736f32cf441fa2c**

Documento generado en 05/10/2022 02:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220028800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KASPI GROUP SAS NIT 901463267-4

DEMANDADO: DANIS JOSE AREVALO CANTILLO CC 8796570

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de fecha 21 de julio de 2022, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 21 al 28 de julio de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. En fecha 26 de agosto de 2022, se recibió escrito por parte de la apoderada de la parte demandante renunciando al poder que se le había conferido. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 05 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles la demanda de la referencia a través de providencia de fecha 21 de julio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 25 de julio de 2022.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Respecto a la renuncia de poder presentada por la abogada SYLKA ARBOLEDA AVILA, portadora de la tarjeta profesional de abogado 188987 del CSJ, y al no encontrar acreditación de que la misma fue comunicada al poderdante, esta Agencia Judicial no la aceptará en virtud de lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por KASPI GROUP SAS NIT 901463267-4, representada legalmente por el señor ADOLFO JOSÉ BERNAL GARZÓN CC: 88212621, en contra del demandado DANIS JOSE AREVALO CANTILLO CC 8796570, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.
3. No aceptar la renuncia de poder presentada por la apoderada del demandante, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a0a33c781b7f191764dc44964d8c91a1f38f90292ef18bd1965ad8e0cdfdd**

Documento generado en 05/10/2022 02:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210106900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA
DEMANDADO: JOSE LUIS BAQUERO RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por ordenar seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Adicionalmente, se presenta oficio proveniente del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, solicitando embargo de remanente dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 04 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, NIT. 9005289101, representada legalmente por el señor GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ C.C. No. 80.422.822, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada señor JOSE LUIS BAQUERO RAMIREZ CC. 77.036.991, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.



El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada JOSE LUIS BAQUERO RAMIREZ, fue notificado del proveído de fecha 28 de abril de 2022, que libró mandamiento de pago en este proceso mediante comunicación electrónica enviada al correo elvisbaquero@gmail.com, a través de la empresa de correos Distrienvios S.A.S¹, el 02 de junio de 2022 y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se hayan propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Finalmente, el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, comunica al correo electrónico del despacho la medida de embargo de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados de propiedad del demandado JOSE LUIS BAQUERO RAMIREZ C.C. 77.036.991, dentro del presente proceso, por lo que al ser procedente de conformidad a lo establecido en el Art. 466 del C.G.P., a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE.

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2022, en contra de la parte demandada JOSE LUIS BAQUERO RAMIREZ CC. 77.036.991.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS

¹ Notificación realizada de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022.



M/L (\$646. 875.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. ACOGER el embargo y secuestro preventivo del remanente de todo lo que quedare o llegare a desembargarse a favor del demandado JOSE LUIS BAQUERO RAMIREZ CC. 77.036.991., dentro del presente proceso a favor del Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro del radicado 08001418901420220010500, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641fca705fe4aff27da2a848904f415cc1eea8ac7588b7af2becc99987fa8942**

Documento generado en 04/10/2022 12:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210034900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO”
COOPHUMANA”. Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO: LUIS ANGEL BENITEZ CC 18.857.704

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informando que la representante legal de la compañía ASESORIA Y DEFENSA JURIDICA INTEGRAL S.A.S, apoderada parte ejecutante presenta memorial vía correo electrónico, solicitando se reconozca personería jurídica, se ordenen medidas cautelares y seguir adelante la ejecución, lo cual es coadyuvado por el apoderado de la parte ejecutada, quien adicionalmente solicita se levanten las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 04 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que, en auto de 8 de septiembre de 2021, que libra mandamiento de pago, se reconoce personería jurídica al Dr. KENLIO H. COHEN PUERTA C.C. No. 1.140.837.142 T.P. No. 268.150 C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, quien en la actualidad no está inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la entidad apoderada, y que en el momento de la presentación de la demanda fungía como representante legal de la misma.

En memorial recibido por el despacho el 6 de octubre de 2021, la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, en calidad de nueva representante legal de la entidad apoderada, informa cambio de representación legal de la misma, y solicita que le reconozca personería jurídica dentro del proceso, la cual es procedente en virtud de lo expuesto en el artículo 75 del código general del proceso, por lo que se tendrá por revocada la representación judicial reconocida al Dr. KENLIO H. COHEN PUERTA C.C. No. 1.140.837.142 T.P. No. 268.150 C.S. de la J.

Así mismo, en memorial recibido por el despacho el 9 de septiembre de 2022, el demandado LUIS ANGEL BENITEZ CC 18.857.704, otorga poder al Dr. DANIEL DE JESUS BENITEZ POLO C.C. 1.129.492.750, TP. 263.834 del CSJ, quien no propone excepciones ni recurso alguno al auto que libra mandamiento de pago de 8 de septiembre de 2021, solicitando se dicte sentencia y se levanten las medidas dentro del proceso de la referencia.

Agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:



CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “*toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.*”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada LUIS ANGEL BENITEZ CC 18.857.704, fue notificada del proveído de fecha de 8 de septiembre de 2021, que libró mandamiento de pago en este proceso mediante correo electrónico enviado al mail saimarpaloalto@hotmail.com, a través de la empresa de correos E-ENTREGA¹, el 29 de abril de 2022 y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se hayan propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De otra parte, será negada la solicitud interpuesta por la parte demandada en memorial de 9 de septiembre de 2022, mediante el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares, toda

¹ Notificación realizada de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022.



vez no acredita el pago de la caución dispuesta en el art. 602 del C.G.P., para dicho fin, ni existe auto de terminación procesal.

Finalmente, se observa que en escrito fechado 10 de agosto de 2021, la parte demandante, solicita medidas cautelares en contra de la parte demandada, las cuales son procedentes conceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de septiembre de 2021, en contra de la parte demandada LUIS ANGEL BENITEZ CC 18.857.704.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$237.488), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Niéguese la solicitud de levantar las medidas cautelares realizada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
5. Decrétese el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 347-27112 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincé, propiedad del demandado LUIS ANGEL BENITEZ CC 18.857.704.
6. Téngase por revocado el poder conferido al Dr. KENLIO H. COHEN PUERTA C.C. No. 1.140.837.142 T.P. No. 268.150 C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
7. Reconózcase a la doctora VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO C.C. No. 1.140.889.499, T.P. No. 332.585 C.S. de la J, en su calidad de representante legal de compañía ASESORIA Y DEFENSA JURIDICA INTEGRAL S.A.S Nit. 901.231.784 – 5, como apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1.
8. Reconózcase a Dr. DANIEL DE JESUS BENITEZ POLO C.C. 1.129.492.750, TP. 263.834 del CSJ, como apoderado judicial del demandado LUIS ANGEL BENITEZ CC 18.857.704.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c080de61b8adcd62e78c5f3a89d1d82d12f243626293df48793106320bbda7bb**

Documento generado en 04/10/2022 12:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001400302220180054100
PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE.
SOLICITANTE: OSCAR CASTILLO CAMPO C.C No. 72.164.795

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso remitido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, informando al despacho que fracasó el proceso de conciliación, pendiente apertura proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante. Adicionalmente se indica que, debido al cambio de empleado en el mes de marzo de 2022, pasa inadvertido el correo recibido el primero de diciembre de 2021, en el cual se solicita inicio de proceso de liquidación. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 04 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y consecuentemente con lo dispuesto en la diligencia de julio 26 de 2021, en la que se declaró fracasada la audiencia de negociación de deudas, se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 563 del C.G.P. relativa al *“fracaso de la negociación del acuerdo de pago”*, para lograr un acuerdo de negociación de pasivos, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y amigable conciliación Liborio Mejía.

Por lo tanto, en cumplimiento de la competencia privativa dispuesta en el parágrafo del artículo 534 del C.G.P., se dará apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en los artículos 563, 564 y 565 del referido estatuto procesal.

Es de anotar que para efectos de la publicación que refiere el numeral tercero del artículo 564 del Código General del Proceso, se realizará la inscripción de la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo establecido en el parágrafo del citado artículo y según los lineamientos dispuestos en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Dar APERTURA al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor OSCAR CASTILLO CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.164.795.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. DESIGNAR como liquidador de la lista **Clase C** elaborada por la **Superintendencia de Sociedades**¹, a EDGARDO ALFONSO GOMEZ FONTALVO, identificado con C.C. No. 72129885, el cual registra correo edgardogomezajusticia@hotmail.com, como dirección de notificación electrónica y calle 39 No. 29-07, como dirección de notificación física, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníquese al liquidador por el medio más expedito, que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo. Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.861.000, correspondientes al 0.1% del valor total de los bienes objeto de liquidación.²

3. ORDENAR al liquidador designado que:

a Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañero permanente.

b Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

c OFICIAR al Juez 28 Civil Municipal de Barranquilla (19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), dentro del proceso con radicado 2017-00721 y al Juzgado 13 Civil Municipal dentro de los procesos con radicado 2017-00231, 2017-00989 y 2017-00273, y a todos los Jueces de la República que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

4. SE ADVIERTE y PREVIENE a todos los deudores de OSCAR CASTILLO CAMPO C.C No. 72.164.795, para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

5. - COMUNÍQUESE a las centrales de riesgos sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiese.

6. ADVERTIR al deudor OSCAR CASTILLO CAMPO C.C No. 72.164.795, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante lo afecten de cara a lo normado en el artículo 565 del C.G.P.

7. Ordénese la inscripción de la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, Conforme a los lineamientos dispuestos en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ <https://servicios.supersociedades.gov.co/sgs/listaoficial>

² Numeral 4, artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144

correo: j13prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb19ea1bee137fcbd6bec46d926c61c62cedfae95fcd122bf4e1ae0461161c90**

Documento generado en 05/10/2022 08:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>